

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-714-2014-00135-00
Demandante: Jorge Iván Ramírez Marín
Demandado: Instituto Nacional de Vías - Invías

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 21 de mayo de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 21 de mayo de 2020, proferido por este Despacho no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 21 de mayo de 2020, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 26 de mayo de 2020. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 1º de julio de 2020¹ y, feneció el 14 de julio siguiente.

El 7 de julio de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandada presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 21 de mayo de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo de primera instancia de 21 de mayo de 2020.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ El Despacho deja constancia de que dadas las condiciones sanitarias que afronta el país, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **29 - ABR - 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0718de4797cf113add7040d697098b8ef3869b6b4eac79fb4a8fd0adc3374249

Documento generado en 28/04/2021 06:05:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00166-00
Demandante: Yamile Andrea Orozco Rocha
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de 26 de abril de 2017, el Despacho ordenó librar oficio destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que se sirviera remitir la siguiente información:

1. Informe 113 COMEB BOG UPJ 547 del 10 de septiembre de 2013, rendido por el Inspector Pulgarin Flor Ismael, Coordinador de la Unidad de Policía Judicial COMEB BOG, mediante el cual se establece el fallecimiento del señor Humberto Fandiño Castilla.
2. Copias de las minutas de acta de apertura realizadas por la entidad demandada el día 10 de septiembre de 2013.
3. Registro de videos del 10 de septiembre de 2013, correspondiente al patio 15 ERON, entre las 12:00 del mediodía y las 04:00 p.m.
4. Registro de videos de entrada y salida de la Cárcel “La Picota” el 10 de septiembre de 2013 entre las 12:00 del mediodía y las 04:00 p.m.

En cumplimiento de lo ordenado en la precitada audiencia inicial, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. MSM58-009-2017, con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Ante el silencio de la entidad oficiada, en audiencia de pruebas de 16 de junio de 2017, el Despacho ordenó requerir nuevamente al INPEC¹. En acatamiento de lo ordenado en la audiencia de pruebas, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS3EP - A.1.21062 – 2017 de 21 de junio de 2017²

El 22 de junio de 2017, mediante oficio No. 113-COMEB-DIR de 20 de junio de 2017, el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” allegó la documental solicitada en el punto No. 1, sin embargo, frente a

¹ Archivo digital denominado 01ActaAudienciaPruebas.

² Folio 2, archivo digital denominado 08Pruebas.

los demás puntos, informó haber solicitado la documental requerida al señor Julián Chávez Correa, comandante del área de Custodia y Vigilancia y al señor German Sepúlveda, coordinador del área de Control Cero del COMEB.

Mediante auto de 31 de enero de 2019, el Despacho ordenó requerir a las áreas de Custodia y Vigilancia y de Control Cero del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a efectos de logra el recaudo de las pruebas documentales faltantes. Decisión que fue acatada por la parte demandante mediante escrito con radicado No. 2019Er0026172 sin fecha³.

Con auto de 22 de agosto de 2019⁴, el Despacho ordenó requerir nuevamente al señor Jorge Alberto Contreras Guerrero, director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", al área de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y, al área de Control Cero del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que se sirvan remitir:

1. Copia de las minutas de acta de apertura realizadas por la entidad demandada el día 10 de septiembre de 2013.
2. Registro de videos del 10 de septiembre de 2013, correspondiente al patio 15 ERON, entre las 12:00 del mediodía y las 04:00 p.m.
3. Registro de videos de entrada y salida de la Cárcel "La Picota" el 10 de septiembre de 2013 entre las 12:00 del mediodía y las 04:00 p.m.

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia de 22 de agosto de 2019, a Secretaría del Despacho libró los oficios No. 0405-2019⁵, 0406-2019⁶ y 0407-2019 de 11 de septiembre de 2019⁷.

El 27 de agosto de 2019, por intermedio de escrito, la apoderada de la parte demandada allegó copia del oficio No. 8120-OFAJU-81202-GRUDE-2019IE00164665 calendado de la misma fecha, en el cual requirió al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", para que se sirviera remitir la información solicitada⁸.

El 30 de enero de 2020, mediante memorial, la apoderada de la parte demandada allegó el oficio No. 113-COBOG-COVIG-004 calendado de la misma fecha, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" allegó la documental solicitada en el punto No. 2, sin embargo, guardó silencio frente a los demás puntos.

Mediante auto 25 de febrero de 2020, el Despacho resolvió abrir incidente sancionatorio en contra del director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"⁹.

³ Folio 62, archivo digital denominado 08Pruebas

⁴ Folios 80-81, ibídem.

⁵ Folio 82, ibídem.

⁶ Folio 84, ibídem.

⁷ Folio 86, ibídem.

⁸ Folios 95 y 96, ibídem.

⁹ Folio 144-145, ibídem.

Por lo anterior, el Despacho en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, previo a imponer las sanciones correspondientes, por Secretaría, se **ordena librar oficio con destino al buzón electrónico de al Área de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a efectos de que se sirva informar el nombre completo del(a) director(a) del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" y su dirección electrónica de notificaciones (correo institucional o personal).**

Sin perjuicio de lo anterior, **se ordena requerir nuevamente al(a) director(a) del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" para que se sirva remitir¹⁰:**

1. Registro de videos del 10 de septiembre de 2013, correspondiente al patio 15 ERON, entre las 12:00 del mediodía y las 04:00 p.m.
2. Registro de vídeos de entrada y salida de la Cárcel "La Picota" el 10 de septiembre de 2013 entre las 12:00 del mediodía y las 04:00 p.m.

Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse:

- Copia del acta de la audiencia inicial de 26 de abril de 2017.
- Copia del oficio No. MSM58-009-2017.
- Copia del acta de la audiencia de pruebas de 16 de junio de 2017.
- Copia del oficio No. JS3EP - A.1.21062 – 2017 de 21 de junio de 2017.
- Copia del oficio No. 113-COMEB-DIR de 22 de junio de 2017.
- Copia del oficio No. 113-COMEB-DIR 2230 de 20 de junio de 2017.
- Copia de los oficios No. 113-COMEB-DIR de 7 de junio de 2017.
- Copia del auto de 31 de enero de 2019.
- Copia del escrito con radicado No. 2019Er0026172 sin fecha¹¹.
- Copia del auto del auto de 22 de agosto de 2019.
- Copia de los oficios No. 0405-2019, 0406-2019 y 0407-2019 de 11 de septiembre de 2019.
- Copia del oficio No. 8120-OFAJU-81202-GRUDE-2019IE00164665 de 27 de agosto de 2019.
- Copia del oficio No. 113-COBOG-COVIG-004 de 20 de enero de 2020.
- Copia del auto de 25 de febrero de 2020.

La entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar, dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la

¹⁰ El oficio correspondiente deberá dirigirse a los buzones electrónicos direccion.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co y Juridica.epcpicota@inpec.gov.co.

¹¹ Folio 62, archivo digital denominado 08Pruebas

comunicación, el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante), garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez**

AT

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60ddaeb0420704abf52fffd0a478fde02502e9d2adc28cb5680de3fc38e21ba
Documento generado en 28/04/2021 06:05:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00166-00
Demandante: Yamile Andrea Orozco Rocha
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto 25 de febrero de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 089-2020 de 24 de julio de 2020, con destino a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" para que se sirviera allegar copia de la minuta de enfermería levantada el 10 de septiembre de 2013 en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" - La Picota.

El 7 de septiembre de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandante allegó el oficio en comento anunciando que el mismo contaba con sello de recibido del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, sin embargo, verificado el contenido del documento, se advierte que no cuenta con constancia de recibido.

En ese orden de ideas, comoquiera que está fue una prueba de oficio decretada por el Despacho y cuya carga de radicación le fue asignada a la parte demandada, se requiere al(a) apoderado del extremo pasivo, para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta en la audiencia de pruebas de 16 de junio de 2017 y auto de 25 de febrero de 2020.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **29 - ABR - 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1d4ebb6fb96e5e8697993b3734c6e2b096ec9938dc3662352cba81d8f4e9027b

Documento generado en 28/04/2021 06:05:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00181-00
Demandante: Martha Ligia Benítez Niño y otros
Demandado: Hospital de Suba ESE Nivel II – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando en el expediente obran distintos memoriales en los que el Hospital de Suba ESE Nivel II – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE ha conferido poder¹, ésta, en su condición de demandada no contestó la demanda.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **7 de mayo de 2021** a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

¹ Folios 37-42 y 55-89, archivo digital denominado 03AutoAdmisorio.

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c61ad9b1abdfd2ee629cdccb99a19c3f8038a30bbfd3f3f39df02dc250494aa6

Documento generado en 28/04/2021 06:05:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00378-00
Demandante: Servision de Colombia y Compañía Ltda
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

EJECUTIVO

1) Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 17 de enero de 2021, el Despacho requirió a la parte demandada para que se sirviera acreditar el pago de la obligación demandada y las costas por parte de la entidad ejecutada, sin que, a la fecha, esta haya dado cumplimiento a lo ordenado¹.

En ese orden de ideas, se requiere por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de enero de 2021.

2) Se requiere a la Secretaría del Despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 - ABR - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

¹ Folio 9, archivo digital denominado 04AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6dd845d43716ae7383d42b6c357e1236326b640aee403e4b039350a7afe5196

Documento generado en 28/04/2021 06:05:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00560-00
Demandante: Eliecer Arteaga Vargas
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros

REPARACIÓN DIRECTA

1) Revisado el expediente, en cumplimiento de lo ordenado en autos de 28 de febrero de 2019 y 28 de julio de 2020, la parte demandante desplego las actuaciones necesarias para adelantar la notificación personal del señor Luis Fernando Hernández Vélez respecto del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, verificado el contenido del archivo digital denominado 07Memorial20210217, el Despacho encuentra que la comunicación correspondiente a la notificación personal del señor Luis Fernando Hernández Vélez fue enviada, por medio de servicio postal autorizado, con destino a una dirección distinta a la enunciada en el escrito de demanda, a saber, se remitió a la “*CRA 68A # 24B-10 TORRE 3, PISO 4 111321 BOGOTA*”¹ y no a la “*Avenida Ciudad de Cali No. 51-66, Pisos 6 y 7*”.

Sobre el punto, con el objeto de evitar futuras nulidades, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **se requiere a la parte demandante** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar la forma cómo obtuvo la dirección de notificación del señor Luis Fernando Hernández Vélez, allegando para el efecto, las evidencias correspondientes.

De otro lado, revisada la actuación desplegada por la parte interesada, el Despacho advierte que de la misma no se puede tener por acreditado que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos al señor Hernández Vélez, motivo por el cual, **se le requiere por última vez para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva adelantar la correspondiente notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

2) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial sustituto de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jorge Luis Padilla Sundhein**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72161742 y tarjeta profesional No. 68436 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Folio 3, archivo digital denominado 07Memorial20210217.

3) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, al(a) doctor(a) **Liliana Moncada Vargas**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 36457742 y tarjeta profesional No. 161323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec417a5a76d7cf7f3f4bbb5403b61d2a654b6c555b0cb0f40d1ad13ca65eb19

Documento generado en 28/04/2021 06:05:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 -33-43-058-2016-00570-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Integración Social
Demandado: Asociación Ambiental las Palmas

EJECUTIVO

1) El 19 de enero de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante manifestó: *“En primer lugar me permito poner en conocimiento los bienes muebles, mercancías, maquinas, equipos de oficina, escritorios, computadores, enseres y demás elementos susceptibles de aplicación de esta medida de propiedad de la demanda ubicados en la Calle 5 No. 86 D-14 en la ciudad de Bogotá, por lo anterior solicito se tenga en cuenta el auto del 21 de marzo de 2017, que decreto el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres embargables de propiedad de la Asociación Ambiental las Palmeras.”*

Revisado el expediente, se advierte que en cumplimiento de lo ordenado en el auto de 21 de marzo de 2017, la Secretaría del Despacho libró el telegrama No. 474555, no obstante, a la fecha, la sociedad Gestiones Administrativas S.A.S., no ha tomado posesión del cargo de secuestro.

Por lo anterior, se concluye que lo procedente es relegar del cargo la sociedad Gestiones Administrativas S.A.S. y, en consecuencia, ordenar **por Secretaría la designación de un nuevo auxiliar de la justicia.**

2) De otra parte, se advierte que en el precitado memorial electrónico la parte ejecutante manifestó: *“Seguidamente de no ser efectiva la anterior medida, solicito el embargo del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No.90012765 identificada con Nit N° 900152518-1 de esta ciudad.”*

En ese orden de ideas, se **requiere al(a) apoderado(a) de la entidad ejecutante** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 90012765 a efectos de viabilizar la imposición de medida cautelar.

3) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jineth Zujej Gómez Calvo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.

1030536490 y tarjeta profesional No. 253173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 - ABR - 21</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec41ba9165b77f969b44755917a6faf318edb6c057abbadf65916a724f9f488

Documento generado en 28/04/2021 06:05:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00646-00
Demandante: Arquitectura Urbana Ltda y Ing Ingeniería S.A.S (Consortio Colegios SED 095)
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital -SED

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 25 de noviembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que en atención que, a la fecha, las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió en audiencia inicial fallo de primera instancia el 25 de noviembre de 2020, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de mensaje de datos el 27 de noviembre siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 30 de noviembre de 2020 y, feneció el 14 de diciembre de 2020.

El 14 de diciembre de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandada presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 25 de noviembre de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento

Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo de primera instancia de 25 de noviembre de 2020.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 - ABR - 21 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a3f433ab35f624b94cd0e6bcaa5b0a489fc25cdac0b4ddcf34fa0ad0e354ba

Documento generado en 28/04/2021 06:05:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00276-00
Demandante: Visión Software S.A.
Demandado: Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático – COLVATEL. S. A.

EJECUTIVO

Mediante auto de 25 de enero de 2018, el Despacho resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Visión Software S.A. Decisión que se notificó a las partes por estado el 26 de enero siguiente.

El 16 de febrero de 2018, mediante memorial, la parte demandada solicitó el desembargo de la cuenta corriente No. 17222458445 de Bancolombia a nombre de COLVATEL. S. A.

Con auto de 19 de julio de 2018, el Despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de abril de 2016, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo radicado No. 11001400300820150129900. Asimismo, ordenó requerir a la señora Gloria Inés Montealegre Cortes para que certificara el estado de los bienes que están relacionados en diligencia de embargo y secuestro identificada con la Radicación No. 7245 JAVA No. 14622, Despacho 41, practicada por la Inspección Novena "A" Distrital de Policía de la Localidad de Fontibón.

Mediante auto de 7 de marzo de 2019, el Despacho ordenó requerir a la señora Gloria Inés Montealegre Cortes y a la abogada Xiomara Yesmir Zambrano Arévalo para que remitan informar sobre las responsabilidades que les fueron asignadas, como secuestro y depositarla de los bienes secuestrados en la diligencia del 17 de agosto de 2016. Orden que fue reiterada con autos de 6 de septiembre de 2019, 14 de julio y 30 de noviembre de 2020.

El 20 de enero de 2021, mediante memorial electrónico, la profesional del derecho Xiomara Yesmir Zambrano Arévalo y el apoderado de la sociedad COLVATEL. S. A. manifestaron: *“damos cumplimiento al auto del 14 de julio de 2020, informando al despacho que los bienes identificados en el acta de la diligencia de embargo fueron entregados a satisfacción a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS Y VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS COLVATEL S.A. ESP con ocasión de lo ordenado por el despacho mediante auto del 19 de julio de 2018, por el cual se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de abril de 2016, por el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Oralidad, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 11001-33-43-058-2016-00726-00”*¹.

¹ Archivo digital denominado 09Memorial20210120.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el auto de 25 de enero de 2018, el Despacho encuentra que lo procedente es ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Consideración final – Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial xx, al(a) doctor(a) **Camilo Antonio Millan Claro**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1010196642 y tarjeta profesional No. 246686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial xx, al(a) doctor(a) **Camilo Antonio Millan Claro**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1010196642 y tarjeta profesional No. 246686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 - ABR - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4d5540c7c40fdb96a979cda175261634c7ca0fa69e35f1a62ac753b55406ab

Documento generado en 28/04/2021 06:05:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00730-00
Demandante: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Demandado: Angélica María Tacora Castro

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante autos de 13 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió i) rechazar la demanda de reconvención formulada por la señora Angélica María Tacora Castro contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario¹, ii) negar el llamamiento en garantía formulado por la señora Angélica María Tacora Castro en contra de la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A., por las razones expuestas en esta providencia² y iii) negar el llamamiento en garantía formulado por la señora Angélica María Tacora Castro en contra de los señores Diego Humberto Caicedo Ortiz, María del Pilar Ordoñez Méndez, Cecilia Maite Álvarez, Guillermo Alfonso Sánchez Luque, Sofía Margarita Montes Jiménez, Mauricio Aguirre López y Jenny Cristina Aristizabal Caballero³. Decisiones que se notificaron a las partes por estado electrónico el 17 de noviembre siguiente.
2. El 12 de enero de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante formuló incidente de nulidad de todo lo actuado en el año 2020 por indebida notificación de las providencias⁴.

II. CONSIDERACIONES

Dado el estado procesal del presente trámite, el Despacho procede a resolver de plano la solicitud de nulidad, pues carece de objeto correr traslado de la misma y, al tiempo porque no se observa la necesidad de practicar pruebas.

¹ Archivo digital denominado 05AutoRechazaDemandaReconvencion.

² Archivo digital denominado 05LlamamientoGarantia - 02AutoNiegaLlamamientoGarantia.

³ Archivo digital denominado 06LlamamientoGarantia - 02AutoNiegaLlamamientoGarantia.

⁴ Archivo digital denominado 06Memorial20210112.

La nulidad procesal está entendida como un juicio de desvalor de un acto judicial por incurrir en un defecto que atenta el debido proceso y con ello las garantías judiciales de quienes están sometidos a la jurisdicción y en consecuencia este está llamado a ser invalidado por la autoridad competente, quien deberá adelantar las actuaciones a que haya lugar a fin subsanar los vicios que recaigan en el proceso.

En este punto, es preciso señalar que los artículos 208 y 210 de la Ley 1437 de 2011 regulan las nulidades procesales en los siguientes términos:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil⁵ y se tramitarán como incidente.

(...)

Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

A su turno, el numeral 8º del artículo 133 y artículo 134 de la Ley 1564 de 2012⁶, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la

⁵ Entiéndase Código General del Proceso.

⁶ Aplicable por la remisión establecida en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

Para sustentar el incidente promovido, la apoderada judicial de la señora Angélica María Tacora Castro adujo que “(...) 1. *Que se considera trasgredido por el Despacho lo constituye nulidad constitucional por violación al debido proceso (art. 29 CP), VICIO que se alega con este escrito, respecto de cualquier actuación judicial emitida por el Juzgado 58 Administrativo sección tercera oral Bogotá en la vigencia 2020, y que no haya sido notificada en debida forma a la suscrita abogada al email – dirección electrónica informado incluso con escrito de contestación de la demanda. 2. Que al email – dirección electrónica informado por la abogada, el Juzgado 58 Administrativo sección tercera oral Bogotá ha realizado comunicaciones y notificaciones de actuaciones surtidas en otras oportunidades y vigencias, lo que no ocurrió en la vigencia 2020. 3. Por tanto se considera una violación al derecho de defensa y debido proceso lo que constituye una nulidad constitucional, más aún en los tiempos de pandemia COVID 19 que desde el 2020 aqueja a la comunidad general, lo que incluye al aparato judicial y por ende a los litigantes, que no hemos visto sometidos a los diferentes métodos y sitios que según criterio y sobre la marcha cada despacho ha adoptado (Decreto 806 de 2020), no obstante ello no puede desconocer la necesidad de notificar o comunicar decisiones judiciales cuando se tiene y se informó el medio electrónico para ello, como es el email de la suscrita abogada que es instrumento de ENTERAMIENTO y obviar ese deber es lo que se censura en actuaciones o pronunciamientos dictadas dentro del proceso de la referencia en el 2020 por el Juzgado 58 Administrativo sección tercera oral Bogotá (...)* Por lo anterior, se SOLICITA al Juzgado 58, dar a conocer en los términos de ley al email informado la (s)actuación (es) o pronunciamiento (s) surtido (s) y/o emitido (s) en el 2020, esto con el fin de poder de garantizar el derecho de defensa que le asiste a mi representada y sanear vicio de nulidad por indebida notificación”.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra necesario señalar que en lo que tiene que ver con el procedimiento para adelantar las notificaciones de las providencias por estado, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”. Se destaca texto.

En esos términos, es claro que las providencias que no deban ser notificadas personalmente serán notificadas por anotación en los estados electrónicos, actuación que se entiende surtida con la inserción de la correspondiente providencia en los medios informáticos de la Rama Judicial y, en la actualidad, la providencia correspondiente debe ser remitida por la Secretaría a través de mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Sin embargo, sobre este último punto, esto es, sobre el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, vale la pena traer a colación que en el marco de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional⁷, fue expedido el Decreto Ley 806 de 2020⁸, cuyo objeto fue implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y, así, agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otros, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, durante el término de vigencia de dicho decreto.

Para el efecto, se introdujeron una serie de medidas en aras de remover las disposiciones procesales que, a la fecha, impedían el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, entre las que se destacó el texto del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con el envío a través de un mensaje de datos de la providencia notificada por estado a las partes. Al respecto, de la parte considerativa del Decreto Ley 806 de 2020, se resalta:

“Que, de igual manera, resulta necesario tomar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que está generando su cierre parcial, teniendo en consideración que su prestación efectiva es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica. Así como el hecho que de su

⁷ Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional".

⁸ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

funcionamiento depende la subsistencia de los abogados litigantes, sus empleados y sus familias. **Que por lo anterior, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis. En otras, las siguientes normas impiden la virtualidad en las actuaciones judiciales:**

(...) El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el envío a través de un mensaje de datos de la providencia notificada por estado, si la parte suministró su dirección de correo electrónico (...)

A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó las referidas medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que estas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias". Negrillas y subrayas del texto original.

Así pues, la norma vigente para el momento en que se expidieron los autos de 13 de noviembre de 2020, esto es, el artículo 9º del Decreto Ley 806 de 2020 estableció:

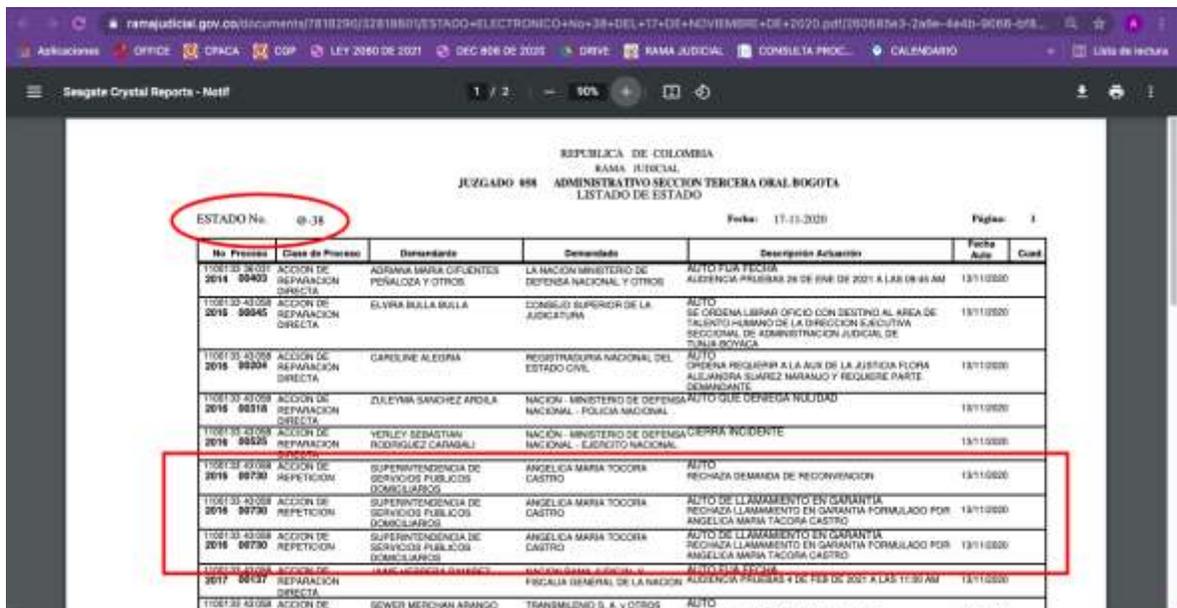
"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.** No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. **Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.**

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." Se destaca texto.

Lo anterior, comporta entonces que, el legislador eliminó el aparte que obligaba a los secretarios de los despachos judiciales a enviar a través de un mensaje de datos de la providencia notificada por estado, aun cuando las partes hubiera suministrado su dirección de correo electrónico.

En ese orden de ideas, se pasa a verificar si la forma en la que se surtió la notificación por estado de los autos de 13 de noviembre de 2020 constituye una vulneración al debido proceso de la parte demandada.

Revisado el micro sitio del Despacho en el portal web de la Rama Judicial, se pudo establecer que la Secretaría publicó de conformidad con lo establecido en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Ley 806 de 2020, el auto en pugna, tal y como consta a continuación:





En consecuencia, se precisa que, contrario a lo señalado por la memorialista, las notificaciones en estudio fueron surtidas en debida forma conforme las disposiciones legales que se encontraban vigentes para el momento en que fueron proferidas las decisiones del 13 de noviembre de 2020, a saber, los artículos 201

de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Ley 806 de 2020, razón por la cual el Despacho concluye que lo procedente es negar la solicitud de nulidad elevada por la señora Angélica María Tacora Castro.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Negar la nulidad formulada por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría **continuar** el curso del proceso.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 - ABR - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2025a521c52aa8cafb8873730a297ebd0a43e9294280f1e70258154f2e52356a

Documento generado en 28/04/2021 06:05:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00755-00
Demandante: Luis Felipe Graciano Ocampo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 4 de diciembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que en atención que, a la fecha, las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió en audiencia inicial fallo de primera instancia el 4 de diciembre de 2020, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de mensaje de datos el 11 de diciembre siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 14 de diciembre de 2020 y, feneció el 19 de enero de 2021.

El 18 de diciembre de 2020¹, mediante memorial electrónico, la parte demandada presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 4 de diciembre de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento

Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo de primera instancia de 4 de diciembre de 2020.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ El Despacho deja constancia de que si bien el memorial fue radicado el 17 de diciembre de 2020, lo cierto es que la fecha en comento era día inhábil.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **29 - ABR - 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b23edf235e52d3bad038fccb552a922ec8831aa3e5635c05f0500d2ec5136171

Documento generado en 28/04/2021 06:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00006-00
Demandante: María Fernando Molina Beltrán y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 6 de noviembre de 2020¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-0240-2020 con destino a la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia para que se sirviera remitir: i) copia de los informes actualizados sobre el estado del proceso de investigación con radicación No. 13771 y asignación 13771-04 y ii) copia de la totalidad de citado expediente. Para el efecto, se le precisará a la entidad que aun cuando mediante oficio No. 20191600027981 de 6 de junio de 2019 se dio respuesta al oficio No. 095 - 2019 de 14 de mayo de 2019, dicha información se encuentra incompleta de cara a lo ordenado en la audiencia inicial de 9 de mayo de 2019.

El 20 de enero de 2021, mediante oficio electrónico No. 20211600001331 calendado de la misma fecha, el Fiscal Primero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia remitió la documental solicitada.

Sin embargo, revisado el contenido de la misma, el Despacho advierte que el link enviado no permite acceder a la información requerida, razón por la cual, **se ordena requerir a la Fiscalía Primera Delegado ante la Corte Suprema de Justicia para que se sirva allegar nuevamente la información, garantizando eso sí, el acceso de forma remota a la misma.**

Al anterior requerimiento, además, se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto

¹ Archivo digital denominado 02AutoReiteraPruebas.

del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 - ABR - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c67bac002e8958b107d12c1558dbaff5806797c246b013e80279830c783893

Documento generado en 28/04/2021 06:05:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00013-00
Demandante: Ligia Marina Díaz Bohórquez y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 5 de noviembre de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-091 de 18 de diciembre de 2020, con destino a la Policía Nacional para que se sirviera remitir copia de las anotaciones realizadas entre los días 8 y 9 de noviembre de 2014, en los libros de población y minuta de vigilancia diligenciados por los comandantes de servicio de guardia de la Escuela de Post- Grados de la Policía Nacional, de acuerdo con la ocurrencia de los motivos de policía que se presentaron durante el servicio en esos días y que guardan relación con los hechos anteriores a la muerte del joven David Alejandro Pinto Días y demás pruebas que tenga en su poder.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aún cuando el oficio en cuestión fue remitido a través de mensaje de datos con destino al buzón electrónico de notificaciones de la apoderada de la parte demandante, a la fecha, ésta no ha acreditado el cumplimiento de la carga de radicación que le fue impuesta.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a la carga que le fue impuesta en audiencia inicial de 5 de noviembre de 2020.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

2) En acatamiento de la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-092 de 18 de diciembre de 2020, con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se sirviera remitir copia íntegra de la investigación adelantada por la muerte de David Alejandro Pinto Díaz, SPOA No. 110016000028201403208.

Verificado el expediente el Despacho advierte que aún cuando el oficio en mención cuenta con constancia de recibido, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido respuesta.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez a la Fiscalía General de la Nación**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 5 de noviembre de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2020-092 de 18 de diciembre de 2020 con el respectivo correo remitario y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Se le precisa **al(a) apoderado(a) de la parte demanante que debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

3) Se requiere a la Secretaría del Despacho para que se sirva dar trámite al recurso de apelación que fue interpuesto por la parte demandante en el curso de la audiencia inicial de 5 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 - ABR - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2a645b1643a6ba772c7306f5e76117a1da426128fe12a1515634d7297c83ca

Documento generado en 28/04/2021 06:05:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00021-00
Demandante: Sandra Lorena Mesa Arboleda y otros
Demandado: Departamento del Guaviare – Secretaría de Salud y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas, el Despacho advierte que hubo un vicio en la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de la ESE Hospital San José del Guaviare pues dicha actuación se surtió al buzón electrónico juridica@esehospitalguaviare.gov.co cuando el buzón electrónico de notificaciones obrante en la página web de la entidad señala como canal digital de notificaciones el buzón electrónico representacionjudicial@esehospitalguaviare.gov.co.

En ese orden de ideas, como medida de saneamiento, esta Judicatura encuentra necesario ordenar **por Secretaría la notificación personal de la admisión de la demanda a la ESE Hospital San José del Guaviare** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Asimismo, se corre traslado de la demanda a la ESE Hospital San José del Guaviare, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término acá otorgado se ordena a la Secretaría ingresar el expediente para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 - ABR - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84fe5b2863fd6231e0dcc0129385a0c67c4e4e459533703d79df370de1456c83

Documento generado en 28/04/2021 06:04:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00035-00
Demandante: Ofelia Pineda Zambrano y otros
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría de Salud Distrital y otros

REPARACIÓN DIRECTA

1) Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 11 de marzo de 2020, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por el Despacho en la audiencia inicial de 3 de julio de 2019.

2) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **12 de mayo de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 - ABR - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129d36a8a49ff546cb0e0886d040c03c35cd80008b586ad77fa678756ad69d4e

Documento generado en 28/04/2021 06:04:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00099-00
Demandante: Ester Mavisoy Bravo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 30 de septiembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 30 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió en audiencia inicial fallo de primera instancia el 30 de septiembre de 2020, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de mensaje de datos el 1º de octubre siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 2 de octubre de 2020 y, feneció el 16 de octubre siguiente.

El 15 de octubre de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandada presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 30 de septiembre de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comentario

Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo de primera instancia de 30 de septiembre de 2020.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 - ABR - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4877278fab8ed8790d48104e54c378733fee79a0b640f1ea69992e1aff7ede7

Documento generado en 28/04/2021 06:04:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00161-00
Demandante: José Manuel Rodríguez
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 -*modificado por la Ley 2080 de 2021*-, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **12 de mayo 2021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 - ABR - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919f14b09ec7acb144162f1d84ad8259644c138cf0ae7be9560f478c1a62fa39

Documento generado en 28/04/2021 06:05:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00172-00
Demandante: Sewer Merchán Arango y otros
Demandado: Organización Suma S.A.S. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **13 de mayo de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 - ABR - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df232a120755177b246dc3943037cabdd5a27294d97707990f028e060991290

Documento generado en 28/04/2021 06:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00193-00
Demandante: Jaime Alberto Madrid Osorio
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **13 de mayo de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 - ABR - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d95e0a961d117a8335f440a0fa0bcbfd081b347e1397847c087dd6389f1933

Documento generado en 28/04/2021 06:05:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00193-00
Demandante: Jaime Alberto Madrid Osorio
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la misma se hiciera presente el apoderado de la parte demandada.
2. Mediante auto de 8 de agosto de 2019¹, el Despacho resolvió imponer sanción a la apoderada de la parte demandada con motivo a su inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el 23 de mayo de 2019. Decisión que se notificó por estado el 9 de agosto siguiente².
3. El 15 de agosto de 2019, la profesional del derecho María del Rosario Otálora Beltrán interpuso recurso de reposición en contra del auto de 8 de agosto de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (...)” Se destaca texto.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, establece:

¹ Folio 235.

² *Ibídem*.

³ Folio 236.

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 9 de agosto de 2019, la parte demandante tenía hasta el 14 de agosto de 2019 para recurrir la providencia en comento, no obstante, revisado el expediente el Despacho advierte que el recurso de apelación fue presentado por la memorialista solo hasta el 15 de agosto siguiente, en consecuencia, lo procedente es su rechazo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra el auto de 8 de agosto de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 - ABR - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2053e02cda8976930f1d5038b5f9e9b144d8fe31021e5fc15a2d96d72e9f4f
Documento generado en 28/04/2021 06:05:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**